



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001-31-03-010-2021-00041-00
Proceso	Verbal
Demandante	COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A.
Demandado	ANGELA MARÍA DIEZ ZULUAGA
Tema	Corrige auto admisorio

La parte actora pide se corrija el auto admisorio en el sentido que el proceso planteado no es de responsabilidad civil contractual porque no se pretende declarar incumplimiento ni la indemnización de perjuicios.

Frente a lo anterior, en aras de la agilidad y celeridad procesales, y a términos de lo dispuesto por los arts. 285 y 368 del C.G.P. el Despacho accederá y procederá a designar el proceso simplemente como “verbal” a falta de una denominación más plausible del asunto sometido a análisis.

De todos modos no sobra recordar que las pretensiones están referidas a poner fin a contratos de promesa celebrados entre las partes a través de figuras que se resumen así: i) declarar frustrado propósito negocial, más resolución; ii) declaración de ineficacia y solicitud de dejar sin efectos el vínculo, iii) ineficacia más rescisión y iv) ineficacia más resolución, todo ello girando, como se dijo, alrededor de la pretensión de terminar los vínculos contractuales. .

Además, se pidió aclaración al auto inadmisorio, y no se mencionó el tema de la designación del proceso. Entonces hasta la admisión se tenía la base de que era un proceso de responsabilidad contractual.

Esas circunstancias bien podían conducir a una falta de claridad en lo solicitado.

Más allá de ello se le pide a la parte actora que en adelante contribuya a la agilidad del trámite tratando de formular sus solicitudes en un solo memorial.

De todas formas, cualquier otra claridad que haya que hacer respecto del acción solicitada bien podrá ser analizada cuando se realice la fijación del litigio en el momento procesal oportuno.

Notifíquese éste auto junto con el admisorio.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez